

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 13 de Enero de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO NÚM. 2.

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El comercio de aceites se regulará por la Junta nacional creada en Real orden de 19 de Diciembre de 1918, modificando la representación permanente de las clases productoras, industriales y exportadoras en la siguiente forma: dos vocales que representen a esas tres clases, serán elegidos por todos los contribuyentes similares de las regiones de Andalucía y Extremadura, dos por los de Aragón, Cataluña y Navarra; dos por los de Castilla la Nueva y Levante, y dos por los del resto de España. Presidirá la Junta el Comisario general de Abastecimiento de Aceites y será Secretario el Jefe del Negociado correspondiente del Ministerio.

Art. 2.º La Junta nacional reguladora del comercio de aceites, auxiliada por las Comisiones provinciales y locales creadas en Real orden de 24 de Diciembre de 1918, tendrá a su cargo:

- A) Formar el censo general de productores; fabricantes, refinadores exportadores de aceite.
- B) Llevar alta y baja de la producción, existencias y consumo, adoptando para ello las medidas que consideren necesarias en todo momento.
- C) Informar al Ministerio de Abastecimientos acerca de las modificaciones que pueda considerar convenientes en los tipos de tasa.
- D) Organizar, si la actividad mercantil privada no lo hiciere el abasto del mercado interior de sustentación y de industrias, designando zonas de provisión para cada provincia consumidora.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

nando zonas de provisión para cada provincia consumidora.

E) Hacer propuestas al Ministerio de Abastecimientos sobre el régimen de exportación y sus modificaciones; y

F) Formular también cuantas propuestas estime oportunas para el mejor funcionamiento del nuevo régimen que se implante en el comercio de aceites.

Art. 3.º Por el Ministerio de Abastecimientos se procederá a la fijación de la nueva tasa, oída la Junta nacional, para que se puedan tener en cuenta sus indicaciones justificadas. La tasa se hará solo para los aceites destinados al consumo total interior, clasificándolos en finos, corrientes é industriales.

Art. 4.º Queda suprimida la prohibición de exportar. Podrán efectuarlo, dentro de las condiciones fijadas por este Real decreto y de las que se determinen en las disposiciones para su ejecución, los productores, refinadores y comerciantes de aceites de oliva que estén al corriente en el pago de la correspondiente contribución. En cada caso será necesaria la autorización previa del Ministerio de Abastecimientos. La cantidad de aceite exportable será fijada por el Ministerio de Abastecimientos una vez conocidos los resultados del aforo de existencias.

Art. 5.º Para sostener el necesario equilibrio entre el mercado interior y el de exportación, y para asegurar el abastecimiento de aquél, se mantiene el impuesto transitorio que hoy paga a la exportación, reduciéndolo a 20 y 25 pesetas según la cabida, forma y condiciones del envase, conforme a la clasificación que se hará en las disposiciones complementarias. Para atender a los gastos que ocasione la regulación del comercio de aceite, los interesados satisfarán 0,20 pesetas por cada 100 kilogramos que exporten de dicho producto, cuidando las Aduanas de hacerlo efectivo a la vez que liquidan y perciben el impuesto de exportación.

Art. 6.º El Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceite tan pronto como éstos escaseen en el mercado interior ó no se hallen fácilmente al precio que la tasa fije. También podrá el Ministro de Abastecimientos ampliar en cualquier instante la cifra autorizada como exportable.

Art. 7.º Para subvenir a las necesidades del mercado interior los exportadores constituirán depósitos de aceite, y como el Ministerio de Abastecimientos determine, del 50 por 100 de la cantidad que en cada caso soliciten exportar sin cuyo requisito no se les expedirá el correspondiente permiso.

tar sin cuyo requisito no se les expedirá el correspondiente permiso.

Art. 8.º Por la Comisaría General de Abastecimientos de Aceite se dictarán disposiciones, de acuerdo con el Ministerio, para la determinación y clasificación de los tipos, especificando desde los industriales hasta los finos, envasados en botes ó en latas etiquetadas; estos últimos podrán ponerse a la venta en el mercado interior libres de tasa.

Art. 9.º Para la circulación de los aceites se exigirá guía en la que conste la procedencia, destino y clase. Las Comisiones locales llevarán cuenta corriente a cada tenedor y a cada industrial, así de las salidas como de las entradas, para saber en todo momento las existencias de que se disponen y conocer también las alteraciones que surjan en las necesidades del consumo.

Art. 10. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizada esa Dirección General por el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912 para adquirir el material pedagógico y el mobiliario escolar con destino a las Escuelas Nacionales de primera enseñanza; teniendo en cuenta que aun cuando el importe del mobiliario escolar que por ahora ha de adquirirse, con cargo a la suma consignada al efecto en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente, no ha de exceder de la cantidad de 15.000 pesetas, conviene no obstante que su adquisición se haga en forma que permita aquilatar la bondad y el coste del mismo, y que estimule la industria nacional dedicada a esa fabricación:

Considerando que el Museo Pedagógico Nacional emitió en 23 de Abril de 1913 un luminoso informe recomendando como más conveniente para las escuelas las mesas-bancos bipersonales, modelo de dicho Museo, por ser, entre otros, el que reúne mejores condiciones higiénicas y pedagógicas:

Visto el informe de la Comisión asesora del material proponiendo las bases á que puede sujetarse la adquisición del mobiliario escolar, y lo dispuesto en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de las subastas ó concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas en su importe total, autorizando en tales casos que se ejecuten por Administración;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se convoque á los constructores nacionales de mobiliario escolar para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación en la *Gaceta*, presenten en este Ministerio, Sección de Primera Enseñanza, los modelos de mesa-banco bipersonal, que han de sujetarse al cuadro de medidas y á la forma del modelo del Museo Pedagógico Nacional, recomendando en el citado informe, á cuyo fin se facilitará á cuantos lo soliciten, el folleto en que se insertan el referido informe y la fotografía del modelo.

2.º Las mesas-bancos se construirán de madera de haya y estarán barnizadas, debiendo tener dos finteros de porcelana con armadura de latón.

3.º A la presentación de los modelos se deberá acompañar una instancia á la que se unirá, en un sobre cerrado, nota de precios por unidad y por grupos de 100, ó de la totalidad que se construyan, acompañando también á la instancia un croquis del sistema de ensambladura empleada en el tablero-pupitre y pies de la mesa, debiendo construirse éstas de modo que tengan la solidez necesaria y se evite el contraerse ó dilatarse por los cambios de temperatura.

4.º El número de mesas-bancos que han de construirse no será nunca mayor del que alcance en su total importe la suma de 15.000 pesetas.

5.º Dos terceras partes del número de las mesas deberán ser de los tipos de nueve y once años señalados en el citado cuadro; y las demás de los dos tipos restantes.

6.º Al precio ó valor de cada mesa se incluirá el de su embalaje, y comprometiéndose la casa constructora á poner franco de porte en la estación de ferrocarril más próxima al pueblo en que radique la escuela el número de mesas que se le conceda, que no será nunca mayor de veinte, á cuyo efecto se facilitará por la Dirección General los datos necesarios para el envío de las mismas á los puntos de su destino.

7.º La casa constructora que se encargue de este servicio se obliga á cumplirlo en el plazo de dos meses, á contar desde el en que se publique en la *Gaceta* la resolución de este concurso.

8.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas-bancos, dejando de cuenta del constructor las que no estén ajustadas al modelo elegido ó no reúnan las condiciones de solidez y bondad necesarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.—Salvatella.—Señor Director de Primera Enseñanza.

(«Gaceta» del 14 de Enero de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 23

Ilmo. Sr.: Atendiendo las demandas elevadas por diversos Sindicatos de fabricantes de harinas y labradores de diferentes provincias á este Ministerio de Abastecimientos en solicitud de que se amplien nuevamente las zonas para adquisición de trigos que les fueron asignadas por las Reales órdenes de 9 de Septiembre, de 14 de Octubre y de 5 de Noviembre últimos, en atención á las exigencias actuales del mercado, que requiere más elasticidad y libertad de acción en aquellos organismos, con el doble fin de proveer al mejor abastecimiento de las respectivas comarcas y de dar mayores facilidades para la venta de sus trigos al agricultor, que no puede dejar inmovilizados sus granos en los almacenes

indefinidamente, sin grave perjuicio de sus particulares intereses y de la agricultura española, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, las zonas en las cuales podrán adquirir trigos los Sindicatos de fabricantes de harinas creados por Real decreto de 10 de Agosto de 1918 serán las que á continuación se expresan:

Sindicato de Albacete: Podrá adquirir trigo en su provincia y en las de Cuenca y Ciudad Real.

Sindicato de Almería: Podrá comprar en su provincia y en las de Granada, Albacete, Córdoba, Sevilla y Jaén.

Sindicato de Avila: Podrá comprar en su provincia y en las de Segovia y Zamora.

Sindicato de Badajoz: Podrá adquirir en su provincia y en la de Cáceres.

Sindicatos de Barcelona y de Gerona: Podrán comprar en sus provincias y recíprocamente, y además en las de Lérida, Huesca, Guadalajara, Avila, Segovia, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres, Burgos, Valladolid, Zaragoza, Turuel y Navarra; y los trigos duros y recios en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

Sindicato de Burgos: Podrá adquirir en su provincia, en las de Palencia y Segovia, y en la ciudad de Haro (Logroño) para las fábricas del partido de Miranda.

Sindicato de Cádiz: Podrá adquirir en su provincia, en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba, Ciudad Real y Badajoz.

Sindicato de Cáceres: Podrá adquirir en su provincia y en la de Badajoz.

Sindicatos de Castellón, de Valencia y de Alicante: Podrán adquirir en sus respectivas provincias y mutuamente y además en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Guadalajara, Murcia, Salamanca, Burgos; y los duros en Sevilla, Córdoba y Jaén.

Sindicato de Ciudad Real: Podrá adquirir en su provincia y en las de Toledo, Cuenca, Albacete, Jaén y Badajoz.

Sindicato de Córdoba: Podrá adquirir en su provincia y en las de Sevilla, Badajoz, Granada, Ciudad Real y Albacete.

Sindicato de Cuenca: Podrá adquirir en su provincia y en las de Albacete y Teruel.

Sindicato de Granada: Podrá adquirir en su provincia y en las de Jaén, Córdoba y Murcia.

Sindicato de Huelva: Podrá adquirir en su provincia y en las de Badajoz, Cáceres, Sevilla, Cádiz, Córdoba y Málaga.

Sindicato de Jaén: Podrá adquirir en su provincia y en las de Ciudad Real, Albacete, Córdoba, Granada y Sevilla.

Sindicato de Lérida: Podrá adquirir en su provincia y en las de Huesca y Teruel.

Sindicato de Logroño: Podrá adquirir en su provincia y en las de Zaragoza, Burgos, Alava, Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

Sindicato de Madrid: Podrá adquirir en su provincia y en las de Guadalajara, Toledo, Avila, Segovia, Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Badajoz, Cáceres, Soria, Navarra, Valladolid y Salamanca.

Sindicato de Málaga: Podrá adquirir en su provincia y en las de Córdoba, Granada, Jaén, Sevilla, Cádiz y Murcia.

Sindicato de Murcia: Podrá adquirir en su provincia y en las de Alicante, Albacete y Ciudad Real; y los duros en Córdoba, Granada y Jaén.

Sindicato de Navarra: Podrá adquirir en su provincia y en las de Logroño, Burgos, Huesca y Soria.

Sindicato de Oviedo: Podrá adquirir en su provincia y en las de León, Palencia, Zamora, Salamanca, Avila y Valladolid.

Sindicato de Santander: Podrá adquirir en su provincia y en las de Palencia, Burgos, Zamora y Valladolid.

Sindicato de Segovia: Podrá adquirir en su provincia y en las de Avila, Burgos, Guadalajara y Salamanca.

Sindicato de Sevilla: Podrá adquirir en su provincia y en las de Córdoba, Cádiz, Granada, Huelva, Badajoz y Ciudad Real.

Sindicato de Soria: Podrá adquirir en su provincia y en las de Segovia y Guadalajara.

Sindicato de Tarragona: Podrá adquirir en su provincia y en las de Cáceres, Lérida, Huesca, Zaragoza (toda la provincia), Teruel, Cuenca y Burgos.

Sindicato de Toledo: Podrá adquirir en su provincia y en la de Avila.

Sindicatos de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia: Podrán adquirir en sus respectivas provincias y recíprocamente; y además en las de Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia. Tendrá el de Zamora reciprocidad con el de León en las provincias respectivas, debiendo unificarse los precios en ambas.

Sindicatos de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa: Podrán comprar en sus provincias y recíprocamente; y además en las de Burgos, Logroño, Navarra, Palencia, León, Valladolid y Zamora.

Sindicato de Zaragoza: Podrá adquirir en su provincia y en las de Logroño, Navarra, Huesca, Soria, Teruel, Guadalajara (toda la provincia) y Cuenca.

2.º Conforme á lo establecido en el artículo 4.º de la citada Real orden de 9 de Septiembre de 1918; esta delimitación de zonas podrá ser modificada cuando este Ministerio lo estime oportuno.

3.º Quedan derogadas las Reales ordenes de 9 de Septiembre y de 14 de Octubre y 5 de Noviembre de 1918; en cuanto se opongan á la presente.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1919.—Argente.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NÚMERO 25

Dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 10 del mes actual que este Ministerio proceda á la fijación de la tasa del aceite de oliva destinado al consumo interior, para lo cual se clasifica en fino, corriente é industrial; teniendo en cuenta los antecedentes reunidos en este Centro y las opiniones expresadas por los representantes de la producción, del comercio y del consumo en las reuniones celebradas por la Comisión Nacional reguladora, especialmente en la de 6 del actual, que señaló tipos de tasa en los cuales puede afirmarse, á juzgar por sus escasas diferencias, que hay relativa unanimidad.

Considerando que el consumidor tiene derecho á participar de los beneficios que en el mercado de aceites producen la abundancia de existencias y la remuneradora demanda del comercio exterior, por lo que no puede admitirse la persistencia de los excesivos precios actuales.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se establece para la venta de los aceites destinados al consumo total interior, ó sea el de alimentación y el de industrias, el siguiente tipo de tasa:

Aceites finos que tengan como maximum un grado de acidez, 17'50 pesetas los 11'50 kilogramos.

Aceites corrientes que tengan de uno á tres grados de acidez, 15 pesetas.

Aceites industriales que excedan de los tres grados, 13'25 pesetas.

2.º La tasa que se establece corresponde á las ventas que se hagan en el sitio productor (bodega, almazara ó fábrica), libres de envases.

3.º Las Comisiones provinciales reguladoras del comercio de aceites determinarán el sobreprecio de deba ponerse para la venta en las respectivas provincias, ateniéndose solamente al gasto de transporte. Además, se autoriza el recargo del 10 por 100 de utilidad industrial que se distribuirá dándose el 4 por 100 á los almacenistas, que de él costearán los demás gastos que hubiere, y el 6 por 100 á los detallistas para su beneficio comercial.

4.º Las Comisiones provinciales mencionadas harán la propuesta de sobretasa, sometiéndola al Ministerio para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá regir la misma.

5.º Los aceites finos ó refinados que sean puestos á la venta en envases que á lo sumo tengan diez litros de cabida, estarán exentos de tasa.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1919.—Argente.—Señor Comisario general de Abastecimiento de aceite.

(«Gaceta» del 13 de Enero de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

CIRCULAR

Alguna Junta Provincial de Beneficencia ha consultado si el precepto de la ley de 21 de Diciembre último, estableciendo el año económico para la ejecución de los servicios del Estado, ha de aplicarse á la contabilidad de las Instituciones de Beneficencia particular.

Es indudable que las razones que han hecho necesaria la implantación del año económico para los servicios del Estado, extensiva á los de Diputaciones y Ayuntamientos, tan estrechamente ligados con los de aquél, no pueden aplicarse á las Fundaciones particulares de Beneficencia, cuyos servicios y contabilidad son por completo independientes y distintos.

Por otra parte, la práctica ha hecho ver que en los dieciocho años transcurrido desde que la contabilidad de Beneficencia particular se adapta á los años naturales, según lo dispuesto por la Circular de este Centro de 21 de Abril de 1900 (Gaceta del 22), las operaciones se han facilitado y simplificado, por coincidir la época del cierre de cuentas con los cobros que en fin de año realizan las casas comerciales proveedoras de muchas Instituciones; y es evidente que el cambio de régimen habría de producir perturbaciones y retrasos, sin traer en cambio ventajas para nadie, pues, como queda expuesto, no es aplicable á la Beneficencia particular ninguno de los motivos que han aconsejado la modificación para el Estado, la Provincia y el Municipio, cuya contabilidad para nada se relaciona con la de las Fundaciones particulares.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado que los representantes de Instituciones benéficas continúen por ahora presentando sus presupuestos y rindiendo sus cuentas en la forma y plazos determinados por la mencionada Circular de 21 de Abril de 1900, según lo vienen realizando.

Los señores Gobernadores Civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales, se servirán publicar esta disposición en los BOLETINES OFICIALES, encargando á los Alcaldes la hagan llegar á conocimiento de los representantes de las Fundaciones que radiquen en sus respectivos términos.

Madrid, 10 de Enero de 1919.—El Director general, José Soto Reguera.

A los Gobernadores Civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SANIDAD—Circulares.

En sesión celebrada por la Junta provincial de Sanidad el día ocho de los corrientes, se acordó declarar terminada oficialmente la epidemia de gripe en general en esta provincia.

Zamora 10 de Enero de 1919.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Estando desempeñada interinamente la plaza de Subdelegado de Medicina del partido de Benavente, se anuncia la vacante para su provisión en propiedad, de conformidad á lo que se dispone en el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad.

Los aspirantes habrán de entregar las solicitudes, á mi dirigidas, en la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad en el plazo de treinta días, acompañadas del título de Doctor ó de Licenciado en dicha Facultad y de la hoja de méritos y servicios.

Zamora 16 de Enero de 1919.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Con el fin de normalizar en la provincia el pago de los sueldos y honorarios á los Médicos y demás Funcionarios sanitarios, y conseguir que antes de que termine el actual año económico no quede ninguno de ellos sin que haya cobrado lo que del terminado año por sus servicios y contratos con los Ayuntamientos les pertenece, y lo que por ejercicios de años anteriores se les adeude sin ser incluido en presupuesto, como garantía de que aun este ha de serles en plazo breve satisfecho; he acordado lo siguiente:

Primero. En lo que resta del mes actual, los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares presentarán en este Gobierno una relación de las cantidades que los municipios les adeuden, expresando el concepto y los años á que la deuda corresponda;

Segundo. Los sueldos y emolumentos de tales Funcionarios correspondientes al año económico corriente habrán de serles, sin excusa ni pretexto alguno, pagados antes del día 15 de Febrero próximo, pues en otro caso procederé contra el Alcalde del pueblo de conformidad á lo que en el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Abril de 1917 se determina;

Tercero. Las deudas que los Ayuntamientos tengan con los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, procedentes de años anteriores, deberán ser pagadas en el año inmediato, en este y los sucesivos si así con los acreedores los Ayuntamientos se convinen;

Cuarto. No se aprobará Presupuesto de pueblo alguno en este año si al mismo no se acompaña certificación, autorizada por el Alcalde, en la que se haga constar, bajo su responsabilidad, que no se adeuda nada por el Ayuntamiento á los Funcionarios sanitarios, ó consignado en aquel, en otro caso, la cantidad para el pago de tales deudas; acompañando al Presupuesto un acta, firmada por el Funcionario sanitario, en la que se haga constar que está conforme con lo consignado para el pago de lo que se le debe.

Zamora 16 de Enero de 1919.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Negociado 3.º—Circulares.

Con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la vigente ley de caza, he autorizado al Alcalde de Riofrio, para que pueda dar tres batidas á los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para general conocimiento y muy especialmente de aquellos pueblos colindantes al del solicitante.

Zamora 15 de Enero de 1919.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, he acordado autorizar al Alcalde de Asturianos para que pueda dar tres batidas á los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, y muy especialmente de aquellos pueblos colindantes al del solicitante.

Zamora 15 de Enero de 1919.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 11 del actual, remite á este Gobierno la relación certificada y diligencia que á continuación se insertan:

«Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora.—Negociado de Minas: Relación certificada, que en cumplimiento de la primera disposición transitoria de la adición á la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez, y del Real decreto de veintitres de Mayo de mil novecientos once, forma esta Interven-

ción de las concesiones de minas, cuyo cánón han dejado de satisfacer en treinta y uno de Diciembre del año próximo pasado, según así resulta del libro de cuenta corriente llevado en esta oficina.

Nombre del propietario; D. William Willett.—Nombre de la mina: «Florencia».—Término en que radica, Muga, Palazuelo y Formariz.—Presupuesto, 1918.—Clase de mineral, Wolfram.—Débitos, 810 pesetas.

Nombre del propietario; D. José Royo de León Camacho.—Nombre de la mina: «Clara».—Término en que radica, Losacio.—Presupuesto, 1918.—Clase de mineral, Hierro.—Débitos, 126 pesetas.

Nombre del propietario; D. José Royo de León Camacho.—Nombre de la mina: «Generala».—Término en que radica, Losacio.—Presupuesto, 1918.—Clase de mineral, Hierro.—Débitos, 120 pesetas.

Nombre del propietario; D. Arturo Pérez Marrón.—Nombre de la mina: «Elvira».—Término en que radica, San Pedro de la Nave.—Presupuesto, 1918.—Clase del mineral, Hierro.—Débitos, 612 pesetas.

Total 1.668 pesetas.

Y para que conste y surta los efectos que en aquellas disposiciones se ordenan, se expide la presente visada por el Sr. Interventor en Zamora á nueve de Enero de mil novecientos diez y nueve.—El Tenedor de libros, P. I., Ramón D. Faes.—V.º B.º—El Interventor de Hacienda, P. S., A. Casas.—Rubricadas.—Hay un sello en tinta que dice, Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora.

Diligencia: En cumplimiento del artículo 23 del Reglamento provisional sobre la tributación minera aprobado por Real Decreto de 23 de Mayo de 1911, se hace constar por la presente que las cuatro concesiones mineras que detalla la precedente relación de la propiedad William Willett; José Royo de León Camacho; José Royo de León Camacho y D. Arturo Pérez Marrón, llamadas «Florencia», «Clara», «Generala» y «Elvira», en los términos municipales de Muga, Palazuelo y Formariz, Losacio, Losacio y San Pedro de la Nave, respectivamente de Wolfram Hierro, Hierro, Hierro, con el cánón de superficie anual de 810 pesetas; 126 pesetas; 120 pesetas y 612 pesetas respectivamente, han sido caducadas por falta de pago de dicho cánón, habiéndose consignado en las respectivas hojas carpetas las correspondientes anotaciones de caducidad con ésta fecha.

Y para que conste y surta los debidos efectos ante la Delegación de Hacienda y por conducto de ésta en el Gobierno civil de la provincia, firmo la presente en Zamora á 11 de Enero de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.—Rubricada.

Decreto: En su virtud quedan caducadas las minas «Florencia, Clara, Generala y Elvira» y franco y registrable el terreno comprendido en las mismas.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que puedan nuevamente solicitarse por quien lo desee, transcurridos que sean ocho días desde la fecha posterior al de la publicación de este anuncio y dentro de las horas de oficina que rigen en este Gobierno de la provincia.

Zamora 15 de Enero de 1919.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 11 de Enero de 1919

Acordó la Comisión provincial, que no habiendo ingresado el Ayuntamiento de El Piñero en poder del Arriero del Contingente provincial, las cuotas por que ha sido apremiado, se notifique á dicho Ayuntamiento la responsabilidad personal en que quedarán incursos si en el término de un mes no ingresa dicho Ayuntamiento la cantidad que adeuda, pudiendo alegar ante la citada Comisión lo que crean pertinente á su derecho.

El Vicepresidente accidental, Félix Avedillo.—El Secretario, Casaseca. R—73

MICERECES DE TERA

Extracto que forma esta Secretaría de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el cuarto trimestre del año anterior, en cumplimiento á lo que dispone el Reglamento orgánico de Secretarías de Ayuntamiento vigente.

Mes de Octubre.

Día 2.—Extraordinaria. Después de abierta la sesión por el Sr. Presidente, y según se hacía constar en la convocatoria, el Ayuntamiento y Junta de asociados, acordaron la adopción de medios para cubrir el encabezamiento de consumos para el año de 1918, sin más asuntos de que tratar.

Día 6.—Ordinaria. Se dió cuenta de la correspondencia oficial de la semana, y después de aprobada el acta de la anterior, se levantó la sesión por no haber asuntos de que tratar.

Día 13.—Ordinaria. Se dió cuenta de la correspondencia oficial de la semana, y aprobada el acta de la anterior, se acordó solicitar a la Comisión provincial se gire y ordene al Sr. Ingeniero de la misma, proceda á nueva liquidación de las obras ejecutadas en el puente subvencionado de este distrito. Sin más asuntos de que tratar.

Día 20.—Ordinaria. Fué aprobado el extracto de los acuerdos del trimestre anterior. Sin más asuntos de que tratar.

Día 27.—Ordinaria. Se aprobó el acta de la anterior, y dada cuenta de la correspondencia de la semana, limitándose la Corporación á comisionar á su Secretario para que acompañe al prófugo Sixto Juez ante la Comisión mixta. Sin más asuntos de que tratar.

Mes de Noviembre.

Días 3 y 10.—Ordinarias. No hubo asuntos de que tratar.

Día 17.—Ordinaria. Se aprobó el acta de la anterior, y dada cuenta de la correspondencia sólo se manifestó hallarse terminados los repartimientos de territorial, urbana y subsidio industrial para el año 1918, levantándose la sesión.

Día 24.—Ordinaria. Se aprobó el acta de la anterior, y dada cuenta de la correspondencia se acordó señalar el día 1.º de Diciembre para pasar la revista anual ante la Alcaldía á todos los individuos del distrito que estén sujetos á verificarla. Sin más asuntos de que tratar.

Mes de Diciembre.

Día 1.º.—Ordinaria. Se aprobó el acta de la anterior, y dada cuenta de la correspondencia, se levantó la sesión por no haber asuntos de que tratar.

Día 8.—Ordinaria. Se aprobó el acta de la anterior, y dada cuenta de la correspondencia, el Sr. primer Teniente Alcalde D. Manuel Chana Ramos manifestó hallarse tramitando el expediente informativo sobre la protesta de la elección de Concejales. Sin más asuntos de que tratar.

Día 15.—Ordinaria. Fué aprobado y remitido á la Administración de Propiedades el expediente de encabezamiento gremial voluntario para 1918. Sin más asuntos de que tratar.

Día 22.—Ordinaria. Aprobada el acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia de la semana, se acordó citar á los mozos del cupo de filas se presentasen en la Caja de Recluta el día 1.º de Enero próximo. Sin más asuntos de que tratar.

Día 29.—Ordinaria. Aprobada el acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia de la semana, se notificó y se hizo entrega á los señores Concejales interinos de sus nombramientos. Se dió cuenta al Sr. Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de los Vocales que componen la Junta de Plagas del campo. Sin más asuntos de que tratar.

Sesiones de la Junta Municipal

Día 17 de Noviembre.—Discusión y aprobación del presupuesto municipal ordinario para el año 1918. Sin más asuntos de que tratar.

Micereces de Tera 13 de Enero de 1918.—El Secretario, Anselmo Turiel.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 19 del actual, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Micereces de Tera 23 de Enero de 1918.—El Secretario, Anselmo Turiel.—V.º B.º —El Alcalde, Andrés Chana. R—297

MORALEJA DEL VINO

Terminado por esta Alcaldía el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año próximo de 1919, queda expuesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo deseen; con apercibimiento de que transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguna.

Moraleja del Vino 29 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Pedro Avedillo. R—58

SAN MARTIN DEL TERROSO

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el año 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Martín del Terroso 1.º de Enero de 1919.—El Alcalde, José Sánchez. R—60

VILLAFÁFILA

Con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la ley, han sido comprendidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual los mozos que á continuación se relacionan:

Santiago de Almena y Tomás, hijo de Antonio y Filomena.

Lorenzo Dionisio Costilla Rodríguez, hijo de Pio y Ceferina.

Teodomiro Gutiérrez Gutiérrez, hijo de Eustasio y Josefa.

Alejandro Fernández Andrés, hijo de Francisco y Brígida.

Y como se ignore el paradero de dichos sujetos y sus familias, se les cita por el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para los actos siguientes:

1.º Para la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 26 del actual á la hora de las diez.

2.º Para el cierre definitivo del mismo, que tendrá lugar el día 9 de Febrero á igual hora.

3.º Para el acto del sorteo, que tendrá lugar el día 16 de Febrero y hora de las siete.

4.º Para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que se verificará el día 2 de Marzo, á la hora de las nueve.

Si no comparecen á estos actos serán declarados prófugos, de conformidad con lo que dispone el artículo 157 de la ley.

Villafáfila 14 de Enero de 1919.—El Alcalde, José Santiago. R—61

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Hallándose comprendido en el alistamiento del año actual para el reemplazo del Ejército por el cupo de este pueblo el mozo Teodosio Rivero Tejedor, hijo de Dionisio y Mariana, de ignorado paradero, se cita al interesado para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el 26 de Enero corriente á las nueve de la mañana, al acto del sorteo que se celebrará el día 16, tercer domingo de Febrero, á las siete de la mañana, y á la clasificación y declaración de soldados el primer domingo de Marzo próximo; bajo apercibimiento de ser declarado prófugo si no compareciere á dichas operaciones.

San Esteban del Molar 12 de Enero de 1919.—El Alcalde, Ezequiel Martínez. R—64

TRABAZOS

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este término municipal con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Quintas los mozos Manuel Martín Pascual, hijo de Pedro y de Rosa; Daniel de la Iglesia Cabo, hijo de Ramón y Antonia, y Angel Teodoro Martín Astudillo, hijo de Gebenal y María, é ignorándose el

paradero de los mismos, como igualmente el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 26 del corriente mes y hora de las once de la mañana; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Trabazos 12 de Enero de 1919.—El Alcalde, Migucl Fernández. R—62

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Cédula de citación.

Providencia del Juez suplente Sr. Vicente Blanco.

En virtud del exhorto recibido del Juzgado municipal de Bercianos de Vidriales, que manifiesta que se encuentra el demandado ausente, se suspenden las presentes diligencias é insértese la presente providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que comparezca referido demandado Isidro Delgado García, vecino que fué de Moratones, anejo del expresado Bercianos y cuyo domicilio hoy se ignora, en el día veintinueve del actual, hora de las dos, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, con las pruebas de que intente valerle en el juicio contra él promovido por don Gerardo Ferrero Acedo, comerciante y vecino de esta villa, sobre pago de doscientas cuarenta y seis pesetas; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que las partes usen del derecho que la ley les concede, han de formar Tribunal con el que provee los adjuntos D. Angel Martínez Barrón y D. Antonio Centeno Cortés.

Lo mandó y firma D. Vicente Blanco y Blanco, Juez municipal suplente por enfermedad del propietario.

Santibañez de Vidriales once de Enero de mil novecientos diecinueve.—El Juez, Vicente Blanco.—El Secretario habilitado, Gaspar Prieto. R—75

MANZANAL DE ARRIBA

Don Leandro de la Iglesia Calvo, Juez municipal del término de Manzanal de arriba.

Hago saber: Que visto el artículo 632 de la Ley orgánica del poder judicial en armonía con las disposiciones que la precedieron, dispone que los Juzgados municipales tengan audiencia pública en un edificio destinado al efecto y por el tiempo necesario, de esta prescripción se desprende que el local destinado para toda clase de asuntos ha de ser el que tenga cedido el Ayuntamiento, á virtud de lo que disponen las Reales ordenes de 25 de Junio de 1857 y 27 de Noviembre de 1865.

La Administración de Justicia y Registro civil tienen que tener su asiento de una manera constante ó permanente, en la cabeza del término municipal y sin poder trasladar la Casa ó Sala Audiencia del Juzgado á ningún pueblo de los anejos del término; y con el fin de dar cumplimiento á las disposiciones citadas he acordado:

1.º Que la Sala Audiencia del Juzgado municipal donde se han de despachar todos los asuntos, se halla constante y permanente en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, sita en Manzanal de arriba.

2.º Que el Registro civil se halla constante y permanente en dicha Sala Audiencia, Casa Consistorial de expresado Manzanal de arriba, lugar y punto donde se han de verificar las comparecencias de los interesados é inscribirán los nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanía de todos aquellos que ocurran dentro del término municipal.

3.º Se destinan dos días hábiles en cada semana para el despacho de los asuntos que constan en el acuerdo, expuesto en la Secretaría sin perjuicio de ampliarles si fuese preciso.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento del vecindario.

Manzanal de arriba 4 de Enero de 1919.—El Juez municipal, Leandro de la Iglesia.—El Secretario, P. S. M., Serafin Gallego Peláez. R—53